Mérida, Yucatán, a 15 de abril de 2019.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos:**

La mejora continua es una política que tiene sus orígenes en la iniciativa privada y pugna por el constante perfeccionamiento de los sistemas de calidad, tanto en la producción de bienes como en la atención de sus clientes, haciéndolas más competitivas respecto a las otras empresas.

En el mundo globalizado actual, la mejora continua se ha hecho especialmente importante, ya que permite que las empresas sobrevivan en mercados donde cada vez la competencia económica es más grande.

La globalización y el constante cambio social han provocado que la situación económica tanto internacional como nacional de las empresas por mantenerse vigentes en el mercado los impulse a incursionar en procesos de mejora continua.

La adopción de procesos de mejora continua en las regulaciones que emiten los estados puede ayudar también a que estos sean más eficientes, transparentes y a brindar mejores servicios a los ciudadanos.

La creación de regulaciones es sin duda una las principales herramientas que el estado tiene para fomentar el bienestar económico y social de la sociedad, ya que su implementación busca limitar las acciones que obstaculizan o impiden el desarrollo de este. En ese sentido se pude decir que la elaboración y aplicación de regulaciones debe ser una función primordial en cualquier gobierno.

El establecimiento de regulaciones se formaliza mediante la actividad legislativa o administrativa como lo puede ser la expedición de decretos, leyes, reglamentos, etc, los cuales en su conjunto conforman un sistema de normas o disposiciones que regulan la conducta o el actuar de los particulares.

De esa forma, es fundamental que el estado realice un esfuerzo permanente y constante de actualización y mejoramiento de las regulaciones que emite, esto para efecto de implementar regulaciones cada vez más claras, que impliquen costos mínimos, que sean de fácil cumplimiento y en general que promuevan el desarrollo del país en todos sus ámbitos.

De ahí la importancia de la implementación de la mejora regulatoria como una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.[[1]](#footnote-1)

Para profundizar podemos determinar que la mejora regulatoria conlleva a elevar la calidad del sistema jurídico en su conjunto con el propósito de incrementar los beneficios, reducir sus costos y aumentar su eficiencia. Entre los objetivos centrales de la mejora regulatoria están la protección de los intereses sociales del país al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas y, en general, el mejoramiento de la eficiencia de la economía y de su capacidad para adaptarse a situaciones cambiantes.

En nuestro país con la publicación del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el 19 de abril de 2000, se dio un adelanto importante en la materia, ya que hasta antes de la expedición de esta reforma no se contemplaba en ningún ordenamiento la elaboración de anteproyectos de leyes, decretos o cualquier otra normativa, ni se hacía referencia a un órgano administrativo encargado de analizar y evaluar la manifestación de impacto de estos, las gestiones de los interesados frente a las dependencias, así como el intercambio de información de las bases de datos de las dependencias con la finalidad de facilitar a los usuarios los trámites y servicios que deseen efectuar.

Posteriormente, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017 se dispondría la obligación para que el Congreso de la Unión expida la Ley General de Mejora Regulatoria en la cual se considere al menos lo siguiente:

* Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.
* Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.
* La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

De esta forma, se publicaría el 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con esta ley se establecerían los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria. Asimismo tiene como propósito procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Por otra parte, en el estado Yucatán el 11 de agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado, la cual tenía por objeto establecer las bases, políticas públicas y acciones en materia de mejora regulatoria; normar y propiciar el desarrollo y la permanencia de sus procesos; determinar las instancias administrativas a cargo de los procesos en materia de mejora regulatoria; establecer las bases para aplicar, evaluar y difundir el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y crear los órganos que lo integran; fomentar la implementación del Programa Especial de Mejora Regulatoria; mejorar la calidad y eficiencia del marco regulatorio de la Administración Pública, así como impulsar la homologación de los trámites estatales y municipales.

No obstante, derivado de los cambios generados en la materia y con la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria como órgano encargado de emitir opiniones respecto de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública se expidió la actual Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de abril de 2016.

En ese sentido, a pesar de que en nuestra entidad existen disposiciones en materia de mejora regulatoria, es importante destacar que el actual gobierno de Yucatán se ha propuesto, entre uno de los muchos compromisos a cumplir, contar con regulaciones modernas que satisfagan con las necesidades de la sociedad demanda, pero principalmente de otorgar las herramientas necesarias para un mejor funcionamiento, por lo que se debe abordar y normar para proporcionar a nuestra entidad de leyes modernas y eficaces.

En este sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en el eje transversal de Gobierno abierto, eficiente y con finanzas sanas, establece como objetivo 8.3.1 “Mejorar la efectividad en la gestión pública a través de la mejora regulatoria.” Entre las líneas de acción para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de; “Desarrollar estrategias de simplificación y digitalización de los trámites y servicios del estado con criterios claros y transparentes para su realización” e “Impulsar el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria así como sus herramientas”.

Adicionalmente, con la presentación de esta iniciativa se contribuye a dar cumplimiento a los compromisos del Gobierno del Estado 2018-2024, especialmente el identificado con los números 106 y 108 relativos a “Simplificar y digitalizar los trámites y servicios de la administración pública estatal e “Impulsar la política de mejora regulatoria para impulsar el desarrollo económico del estado alineados a mejores prácticas nacionales e internacionales.”

La presente iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que se somete a consideración del Congreso tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios en esta materia y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad.

En ese orden de ideas, existen razones suficientes que justifican la necesidad de expedir una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, por ello es importante resaltar sus principales aspectos, así como las transformaciones, innovaciones, supresiones y demás modificaciones sobresalientes con respecto de la ley vigente, para reafirmar la necesidad de su existencia y lograr la consecución de los objetivos de la planeación del desarrollo en esta materia.

En ese sentido, la iniciativa regula diversos instrumentos para el cumplimiento de su objeto uno de ellos es el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria quien será el encargado de coordinar a las autoridades tanto estatales como municipales con base al sistema nacional con la finalidad de implementar la estrategia estatal y la política de mejora regulatoria.

Así mismo, la denominada estrategia estatal de mejora regulatoria contemplada en esta norma será el instrumento programático y vinculante para los sujetos obligados, la cual con el fin de asegurar el cumplimiento de esta ley deberá tener una visión a largo plazo, basado en evaluaciones, revisiones y ajustes de forma periódica.

Otro punto relevante en la presente iniciativa es el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que es el órgano de consulta encargado de asesorar en materia de la política de mejora regulatoria.

Por otra parte, se dispone que el consejo estará integrado por el gobernador del estado, el Secretario de Administración y Finanzas, el Consejero Jurídico, el Secretario de Fomento Económico y Trabajo, el Secretario de la Contraloría General, el Secretario Técnico de Planeación y Evaluación, un representante del Congreso del estado, el magistrado presidente del Poder Judicial del Estado, el presidente municipal de Mérida, tres representantes de cámaras o asociaciones empresariales legalmente constituidas, un representante del sector académico y cuatro representantes del sector social.

De la misma manera, la iniciativa regula a los ayuntamientos y sus atribuciones en la materia, así como a los consejos municipales quienes serán los órganos encargados de expedir su normativa en la materia.

Se establece el catálogo estatal de regulaciones, trámites y servicios como una herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Dicho catalogo está integrado por los siguientes:

* El Registro Estatal de Regulaciones.
* El Registro Municipal de Regulaciones que establezca cada ayuntamiento.
* El registro estatal.
* Los registros municipales de trámites y servicios.
* El Expediente para Trámites y Servicios.
* El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones.
* La protesta ciudadana.

A destacar también lo referente a las regulaciones de la protesta ciudadana como un mecanismo en el cual los solicitantes de tramites o servicios pueden dar a conocer las acciones u omisiones de los servidores públicos que nieguen la gestión sin causa justificada, así como el referente a la agenda regulatoria que es el documento a presentar por los sujetos obligados donde se informa al público la regulación que se pretende expedir en materia de mejora regulatoria.

En ese sentido, la presente iniciativa que se somete a la consideración de este Congreso del Estado consta de ochenta y tres artículos en su parte dispositiva, contemplados en cuatro títulos, y diez artículos transitorios.

En el título primero se establecen disposiciones generales de la iniciativa como su objeto, objetivos, definiciones, principios rectores, convenios de colaboración, computo de plazos, innovación tecnológica, supletoriedad y previsiones presupuestales.

El titulo segundo se regula el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y está dividido en cuatro capítulos, los cuales establecen lo relativo a la integración del sistema, la estrategia estatal de mejora regulatoria, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán y las autoridades de mejora regulatoria herramientas, la designación de la autoridad de mejora regulatoria.

Por su parte, en el título tercero denominado “Herramientas del Sistema estatal de mejora regulatoria” dividido en seis capítulos que comprenden lo referente al catálogo estatal de regulaciones, trámites y servicios, en el que se regula el registros de regulaciones, el registro estatal y municipales de trámites y servicios, el expediente para trámites y servicios, el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones, la protesta ciudadana; un capítulo de la agenda regulatoria; un capítulo referente al análisis de impacto regulatorio; un capítulo sobre los programas de mejora regulatoria; un capítulo relativo a los programas de simplificación de mejora regulatoria y un capítulo sobre la información estadística.

Posteriormente,se regula en su título cuarto relativo a las responsabilidades administrativas que emanen del incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Finalmente, la iniciativa contiene diez artículo transitorios que tiene por finalidad establecer las reglas especificas de la entrada en vigor, la abrogación de la legislación anterior, la instalación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, así como las adecuaciones normativas que procedan de la aprobación de esta iniciativa por lo que se establece entre las disposiciones transitorias los diferentes plazos que deberán cumplir las autoridades o responsables para su implementación.

Sin duda alguna, es a través de estas acciones y mediante la expedición de la norma que el estado sigue cumpliendo con sus compromisos propuestos al inicio de la administración, principalmente el de impulsar el desarrollo económico del estado a mejores prácticas que incursionen una mejora continua tanto a nivel nacional como internacional.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

**Iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

**Artículo único:** se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán**

**Título primero
Disposiciones generales**

**Capítulo único**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios en esta materia y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, responsabilidades de los servidores públicos, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La conducción de esta ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán, a la autoridad estatal de mejora regulatoria y a las comisiones municipales de mejora regulatoria, comités, unidades administrativas o áreas responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2. Objetivos**

Son objetivos de esta ley:

I. Establecer la obligatoriedad de los sujetos obligados de implementar, en el ámbito de su competencia, la política pública de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales.

II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria.

III. Establecer la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria.

V. Regular la creación y operación de los catálogos estatal y municipal, y los registros de regulaciones, trámites y servicios.

VI. Establecer las obligaciones de los sujetos obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a los costos y el máximo bienestar para la sociedad.

VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental fomentando el desarrollo económico e inversión en la entidad.

IX. Promover el uso de las herramientas de mejora regulatoria al interior del estado.

X. Propiciar la homologación o estandarización de trámites y servicios, formatos, requisitos, reglamentos y de cualquier acto administrativo de las dependencias y entidades gubernamentales.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se entenderá por:

I. Autoridad de mejora regulatoria: la unidad administrativa perteneciente al Gobierno del estado de Yucatán, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. Catálogo estatal: el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

III. Consejo: el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán.

IV. Enlace de mejora regulatoria: el servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental.

V. Estrategia estatal: la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.

VI. Interesado: la persona física o moral que busca conocer o bien realizar un trámite o servicio.

VII. Ley: la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

VIII. Ley general: la Ley General de Mejora Regulatoria.

IX. Medio de difusión: la publicación oficial, impresa o electrónica, por medio de la cual los sujetos obligados dan a conocer las regulaciones que expiden. A nivel estatal, el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y, a nivel municipal, las gacetas, periódicos o cualquier otro medio de difusión oficial.

X. Mejora regulatoria: la política pública participativa y transversal que busca la generación de normas claras y la realización de trámites y servicios simplificados con la finalidad de brindar certeza jurídica, reducir tiempos y costos de cumplimiento, así como de eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal para favorecer la competitividad, el empleo y la facilidad para hacer negocios.

XI. Padrón: el padrón estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuya competencia sea vigilar el cumplimiento de alguna regulación.

XII. Programa de mejora regulatoria: el programa de mejora regulatoria de cada uno de los sujetos obligados y que, en su conjunto, integran el Programa Especial de Mejora Regulatoria.

XIII. Portal oficial: el espacio de una red informática administrado por el Gobierno del estado o del municipio, según corresponda, que ofrece, de manera sencilla e integrada, información, acceso al interesado para gestionar los trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados, así como mecanismos de participación a través de la consulta pública.

XIV. Registro estatal: el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

XV. Registro municipal: el Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda.

XVI. Simplificación: el procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o eliminación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, para disminuir las cargas del ciudadano.

XVII. Sistema: el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

XVIII. Sujeto obligado: la Administración Pública estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades, además de la Fiscalía General del Estado.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley.

XIX. Trámite: la solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

**Artículo 4. Observancia de los principios**

Los sujetos obligados en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, máximo beneficio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 5. Principios rectores**

La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.

II. Seguridad jurídica, que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones.

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos.

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal y nacional.

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios.

VI. Accesibilidad tecnológica.

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos.

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

IX. Fomento a la competitividad y el empleo.

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados.

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta ley.

**Artículo 6. Objetivos de la política de mejora regulatoria**

Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados.

III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica.

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios.

V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios.

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental.

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios.

VIII. Facilitar, a través del sistema nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas.

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria.

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado, atendiendo los principios de esta ley.

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro.

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados.

XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

**Artículo 7. Convenios de colaboración**

El Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán suscribir convenios para contribuir a la implementación de la mejora regulatoria, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 8. Cómputo de plazos**

Cuando los plazos fijados por esta ley y su reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

**Artículo 9. Innovación tecnológica**

La Administración Pública estatal y las administraciones públicas municipales impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones o comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así́ como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 10. Supletoriedad**

Para efectos de esta ley, se aplicará de manera supletoria la ley general.

**Artículo 11. Previsiones presupuestales**

Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

**Título segundo
Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

**Capítulo I
Integración**

**Artículo 12. Objeto del sistema estatal**

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene por objeto coordinar a las autoridades del gobierno estatal y municipal con el sistema nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de las normas, principios, objetivos y procedimientos correspondientes con la finalidad de implementar la estrategia, así como formular, desarrollar e implementar la estrategia estatal y la política de mejora regulatoria.

Para el cumplimiento de los objetivos de la ley, y garantizar el funcionamiento eficaz del sistema estatal, el consejo definirá los mecanismos de coordinación entre este y los consejos municipales.

**Artículo 13.** **Integración del sistema estatal**

El sistema estará integrado por:

I. La estrategia estatal.

II. El consejo.

III. Las autoridades de mejora regulatoria estatal.

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria en los municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria.

V. Los sujetos obligados.

**Artículo 14. Herramientas del sistema estatal**

Se entenderán como herramientas de mejora regulatoria las siguientes:

I. El catálogo estatal.

II. La agenda regulatoria estatal y municipales.

III. El análisis de impacto regulatorio.

IV. Los programas de mejora regulatoria.

**Artículo 15. Designación de la autoridad de mejora regulatoria**

Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la ley general, en la estrategia, en esta ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, estos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

**Capítulo II
Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 16. Estrategia estatal**

La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria es el instrumento programático y vinculante para los sujetos obligados, que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados, a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta ley y deberá ser acorde con la estrategia. La estrategia estatal deberá tener una visión con un horizonte de largo plazo con evaluaciones periódicas, revisiones y ajustes periódicos.

**Artículo 17. Elementos de la estrategia de mejora regulatoria**

La estrategia estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico realizado por la autoridad de mejora regulatoria estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado.

II. Las buenas prácticas municipales, estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo.

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria.

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal.

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático.

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria.

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio.

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado.

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el catálogo estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente, así como los que establezca la estrategia para actualizar el catálogo.

XI. La aplicación de los lineamientos generales del análisis de impacto regulatorio, en términos de la estrategia.

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal.

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria.

XIV. Las medidas para reducir; simplificar y, en su caso, automatizar trámites y servicios.

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria.

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de mejora regulatoria a las que hace referencia el título tercero de esta ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación.

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta ley.

XVIII. La aplicación de los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la protesta ciudadana.

XIX. Las directrices necesarias para la integración del catálogo estatal y de los catálogos municipales al catálogo nacional.

XX. Las demás que se deriven de esta ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18. Publicidad de la estrategia estatal**

El consejo estatal aprobará la estrategia estatal y la mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y será vinculante para los sujetos obligados.

**Capítulo III
Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán**

**Artículo 19. Objeto del consejo**

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán es el órgano de consulta encargado de asesorar en materia de la política de mejora regulatoria y tiene por objeto coordinar la política estatal de mejora regulatoria, alinearse con el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, brindar apoyo técnico sobre las políticas públicas en la materia, así como fomentar el intercambio de información entre la ciudadanía y el gobierno del estado y establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación entre este y los consejos municipales.

**Artículo 20. Atribuciones del consejo**

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones

I. Coadyuvar en el establecimiento de directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria, conforme a lo que establezca el consejo nacional, así como la estrategia.

II. Proponer los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los sujetos obligados y la autoridad de mejora regulatoria.

III. Promover la aplicación de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

IV. Promover el uso de las tecnologías de la información para las acciones transversales que se establezcan para la implementación de la política de mejora regulatoria.

V. Impulsar la implementación de la política de mejora regulatoria y promover el proyecto de mejora regulatoria en el estado.

VI. Conocer, analizar y atender los resultados de la información que se genere en materia de evaluación de la política de mejora regulatoria.

VII. Conocer y opinar sobre los indicadores que las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de trámites y servicios.

VIII. Recibir y conocer los informes que le presenten las autoridades de mejora regulatoria.

IX. Conocer las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de esta ley.

X. Conocer los programas y acciones de los sujetos obligados de la Administración Pública estatal y municipal.

XI. Fomentar que los sujetos obligados se capaciten periódicamente sobre las acciones, programas o herramientas que se implementen en el estado y sus municipios.

XII. Promover un marco regulatorio estatal y municipal innovador y eficiente.

XIII. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal para diagnosticar su aplicación.

XIV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados estatales en materia de mejora regulatoria.

XV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el observatorio.

XVI. Aprobar su reglamento interior.

XVII. Promover que las autoridades de mejora regulatoria y las dependencias de la Administración Pública estatal y municipal evalúen las regulaciones, nuevas o existentes que emitan las dependencias y entidades en el estado, a través del análisis de impacto regulatorio.

XVIII. Promover que las autoridades de mejora regulatoria en el estado y los municipios evalúen el costo de los trámites y servicios existentes.

XIX. Acordar y ratificar los asuntos que sometan a su consideración los integrantes e invitados.

XX. Fomentar la participación coordinada de los sectores público, privado y social en la implementación de la política de mejora regulatoria.

XXI. Promover el uso de metodologías, criterios, instrumentos y programas acordes a las mejores prácticas.

XXII. Las demás que establezca esta ley, la ley general y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 21. Integración**

El consejo estará́ integrado por:

I. El gobernador del estado, quien será el presidente.

II. El secretario de Administración y Finanzas.

III. El consejero jurídico.

IV. El secretario de Fomento Económico y Trabajo.

V. El secretario de la Contraloría General.

VI. El secretario técnico de Planeación y Evaluación.

VII. Un representante del Congreso del estado.

VIII. El magistrado presidente del Poder Judicial del Estado.

IX. El presidente municipal de Mérida.

X. Tres representantes de cámaras o asociaciones empresariales, legalmente constituidas y establecidas en el estado.

XI. Un representante del sector académico.

XII. Cuatro representantes del sector social, pertenecientes a organizaciones cuyo objeto o actividades se relacionen con la materia del consejo.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo y este participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

Los representantes a los que se refieren las fracciones X, XI y XII, participarán previa aceptación de la invitación que les realice el presidente del consejo para este fin y durarán cinco años en su cargo, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo más.

**Artículo 22. Sesiones**

El consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuando por naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del presidente del consejo.

Los cargos de los integrantes e invitados del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán emolumento ni retribución alguna por su desempeño.

**Artículo 23. Reglamento interno**

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

**Capítulo IV
Autoridades de mejora regulatoria**

**Sección I
Autoridad de mejora regulatoria estatal**

**Artículo 24. Atribuciones de la autoridad de mejora regulatoria**

La autoridad de mejora regulatoria estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad.

II. Proponer al consejo, con base en la estrategia, la estrategia estatal y, una vez aprobada, monitorear y evaluar su cumplimiento y darle publicidad.

III. Proponer al consejo directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento de su objeto.

IV. Atender los mecanismos que fije el sistema nacional respecto al suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los sujetos obligados.

V. Integrar la agenda estatal.

VI. Integrar, administrar y operar el catálogo estatal.

VII. Integrar, administrar y actualizar el registro estatal.

VIII. Supervisar que los sujetos obligados de la Administración Pública estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las regulaciones estatales.

IX. Promover la integración de los catálogos estatal y municipales al catálogo nacional.

X. Compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones que sea competencia del gobierno del estado.

XI. Revisar y dictaminar las propuestas regulatorias, y sus análisis de impacto regulatorio, que se reciban de los sujetos obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal; lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita el consejo nacional.

XII. Calcular el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Admnistración Pública estatal, para lo cual podrá solicitar la asesoría de las autoridades que considere pertinente.

XIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos así como comunicar a la comisión nacional las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional.

XIV. Proponer a los sujetos obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación; lo anterior, siguiendo los lineamientos planteados por el consejo nacional.

XV. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex post, aplicando los lineamientos establecidos por el consejo nacional.

XVI. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la agenda regulatoria de los sujetos obligados.

XVII. Emitir lineamientos para regular los requisitos para certificar los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, en términos de la ley general.

XVIII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y, en su caso, seguir los planteados por la comisión nacional destinados a los sujetos obligados.

XIX. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública estatal.

XX. Emitir los lineamientos para la operación de los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligatorios, que serán vinculantes para la Administración Pública estatal.

XXI. Promover que las acciones y programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados se rijan por los mismos estándares de operación.

XXII. Supervisar que los sujetos obligados ponderen en sus respectivas áreas, la atención al ciudadano en cuanto a la simplificación en sus trámites y servicios favoreciendo sus intereses.

XXIII. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos de consulta pública.

XXIV. Vigilar el funcionamiento del sistema de protesta ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda.

XXV. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los sujetos obligados de la Administración Pública estatal y municipal.

XXVI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria.

XXVII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria.

XXVIII. Promover la celebración de convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con particulares.

XXIX. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades estatales, nacionales y extranjeras, así́ como con organismos y organizaciones municipales, estatales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta ley.

XXX. Elaborar y presentar al Congreso un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria, así como del desempeño de sus funciones en materia de mejora regulatoria y los avances de los sujetos obligados del ámbito estatal.

XXXI. Remitir, dentro de los primeros tres días de cada mes, al medio de difusión que corresponda el listado y demás documentación que requiera publicación en términos del artículo 69 de esta ley.

XXXII. Las demás facultades que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección II
Enlaces de mejora regulatoria**

**Artículo 25. Enlaces de mejora regulatoria**

Los titulares de las dependencias y entidades deberán designar a un servidor público de su adscripción, con nivel de director o equivalente, que fungirá como enlace con la autoridad de mejora regulatoria estatal, a fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia estatal en el órgano al que pertenezcan, conforme a lo dispuesto en la ley general, en la estrategia, en esta ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

**Artículo 26. Atribuciones de los enlaces de mejora regulatoria**

Los enlaces de mejora regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad a la que pertenezcan.

II. Fungir como enlace con la autoridad de mejora regulatoria para agilizar la comunicación y coordinación de acciones en esta materia.

III. Vigilar y dar seguimiento a las acciones de mejora regulatoria en su dependencia o entidad de conformidad con esta ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto.

IV. Recibir y atender las quejas y propuestas regulatorias que le presenten.

V. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, de acuerdo con el calendario que esta establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con el perfeccionamiento de sus regulaciones y la simplificación de sus trámites y servicios, así como reportes semestrales sobre los avances correspondientes.

VI. Suscribir y enviar a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, las propuestas regulatorias o regulaciones, así como los análisis de impacto regulatorio que formule la dependencia o entidad.

VII. Remitir, por vía electrónica o física, la información y documentación necesaria para la actualización del registro estatal y del registro de regulaciones.

VIII. Mantener actualizado el registro estatal y el registro de regulaciones.

IX. Dar seguimiento a las observaciones remitidas por la autoridad de mejora regulatoria estatal, respecto a los errores u omisiones que, en su caso, identifique en el registro estatal.

X. Brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que le sea requerida.

XI. Trabajar de manera permanente y coordinada con la autoridad de mejora regulatoria estatal para el cumplimiento de los objetivos de la estrategia y la estrategia estatal.

XII. Implementar las herramientas de mejora regulatoria.

XIII. Desarrollar acciones de capacitación en materia de gestión empresarial y mejora regulatoria.

XIV. Las demás que señale la ley general, esta ley, su reglamento y demás normativa aplicable.

**Sección III
Ayuntamientos**

**Artículo 27. Atribuciones de los ayuntamientos**

Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, por medio del comisionado municipal, a las dependencias o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de esta ley.

II. Elaborar la agenda regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia.

III. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley y en la ley general.

IV. Optimizar sus regulaciones, trámites y servicios para asegurar su calidad y funcionalidad, en términos de esta ley y la ley general.

V. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico.

VI. Celebrar convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con particulares.

VII. Las demás que le atribuya esta ley, la ley general y las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados.

**Artículo 28. Consejo municipal de mejora regulatoria**

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los municipios integrarán consejos municipales de mejora regulatoria y deberán expedir su normativa en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

**Artículo 29. Designación del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria**

El presidente municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria con nivel de director, subdirector, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica municipal.

**Artículo 30. Coordinación institucional**

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado municipal y la autoridad de mejora regulatoria estatal, se llevará a cabo a través del comisionado municipal de Mejora Regulatoria para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

**Capítulo V
Política de mejora regulatoria para los poderes Legislativo, Judicial, organismos constitucionales autónomos y autoridades con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial**

**Artículo 31. Disposiciones comunes**

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una unidad o instancia responsable de la mejora regulatoria, encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley en relación con el catálogo o bien coordinarse con la autoridad de mejora regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será́ aplicable para procesos jurisdiccionales.

Todas las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen costos o la creación de trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio, para lo cual, este órgano podrá designar una autoridad de mejora regulatoria encargada de dicha función o coordinarse con la autoridad de mejora regulatoria estatal.

**Título tercero
Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

**Capítulo I
Catálogo estatal de regulaciones, trámites y servicios**

**Sección I
Catálogo**

**Artículo 32. Objeto**

El catálogo estatal es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

La autoridad de mejora regulatoria estatal integrará, administrará y operará el catálogo estatal y los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar su información.

La legalidad y veracidad del contenido de la información que inscriban los sujetos obligados en el catálogo estatal son de su estricta responsabilidad.

**Artículo 33. Inscripción del catálogo estatal**

La inscripción y actualización del catálogo y del catálogo estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los catálogos, conforme a lo establecido en la ley general.

**Artículo 34. Integración del catálogo estatal**

El catálogo estatal estará integrado por:

I. El Registro Estatal de Regulaciones.

II. El Registro Municipal de Regulaciones que establezca cada ayuntamiento.

III. El registro estatal.

IV. Los registros municipales de trámites y servicios.

V. El Expediente para Trámites y Servicios.

VI. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones.

VII. La protesta ciudadana.

**Sección II
Registros de regulaciones**

**Artículo 35. Objeto del registro de regulaciones**

El Registro Estatal de Regulaciones y los registros municipales de regulaciones son las herramientas tecnológicas públicas que compilan las regulaciones de los sujetos obligados del estado. Tendrán carácter público y contendrán la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la ley general.

La autoridad de mejora regulatoria estatal integrará y administrará del Registro Estatal de Regulaciones en un portal oficial que se vincule con la información inscrita en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones y en los registros municipales de regulaciones, asegurándose de que las regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en este registro. Cuando exista una regulación estatal cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado del ámbito estatal específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

**Artículo 36. Requisitos del registro de regulaciones**

El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada regulación contenida una ficha con, al menos, la siguiente información:

I. Nombre de la regulación.

II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia.

III. Autoridad o autoridades que la emiten.

IV. Autoridad o autoridades que la aplican.

V. Fechas en que ha sido actualizada.

VI. Tipo de ordenamiento jurídico.

VII. Ámbito de aplicación.

VIII. Índice de la regulación.

IX. Objeto de la regulación.

X. Materias, sectores y sujetos regulados.

XI. Trámites y servicios relacionados con la regulación.

XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

XIII. La demás información que se prevea en la estrategia.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria estatal identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

**Artículo 37. Convenios municipales**

Los municipios que no cuenten con los medios para contar con una plataforma electrónica, podrán celebrar convenios de colaboración con la autoridad de mejora regulatoria estatal a efecto de que esta comparta su infraestructura tecnológica con ellos, con base en los recursos y capacidades con que el estado cuente.

**Sección III
Registro estatal y municipales de trámites y servicios**

**Artículo 38. Objeto del registro de trámites y servicios**

Los registros de trámites y servicios son herramientas tecnológicas que compilan los trámites y servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.

**Artículo 39. Listado de trámites y servicios**

Los registros de trámites y servicios serán los siguientes:

I. El registro estatal.

II. Los registros municipales de trámites y servicios que cada ayuntamiento establezca.

III. De los poderes Legislativo y Judicial del estado.

IV. De los órganos constitucionales autónomos.

V. De los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

VI. Los registros de los demás sujetos obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La inscripción y actualización de los registros de trámites y servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

**Artículo 40. Procedimiento para el registro de trámites y servicios**

La autoridad de mejora regulatoria será la responsable de administrar la información que los sujetos obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, inscriban en sus registros de trámites y servicios.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información que les corresponda en los registros de trámites y servicios respectivos. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los sujetos obligados en los registros de trámites y servicios es bajo su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria que corresponda publicará, dentro del término de cinco días, la información en su registro de trámites y servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en los registros de trámites y servicios será sancionada en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La legislación o normativa de los registros de trámites y servicios se ajustará a lo previsto en la ley general y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 41. Inscripción y actualización de información**

Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del trámite o servicio.

II. Modalidad.

III. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio.

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización.

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificarlos plenamente, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza.

VI. La forma de presentación de la solicitud del trámite o servicio, si es mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios.

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión.

VIII. El objetivo de la inspección o verificación que requiere, en su caso.

IX. Los datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio.

X. El plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta.

XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención.

XII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago.

XIII. La vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.

XIV. Los criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso.

XV. Las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio.

XVI. Los horarios de atención al público.

XVII. Los números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio.

XIX La demás información que se prevea en la estrategia.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que contengan toda la información prevista en este artículo y se encuentren debidamente inscritos en el catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en los registros nacional y estatal de regulaciones.

Los sujetos obligados deberán inscribir en su registro de trámites y servicios que les corresponda y en el catálogo la información a que se refiere este artículo y la autoridad de mejora regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente no podrá́ efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información de su registro de trámites y servicios y en el catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el medio de difusión.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el catálogo.

**Artículo 42. Prohibición de aplicar trámites y servicios**

Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su registro de trámites y servicios respectivo o en el catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales o en forma distinta a como se inscriban, a menos que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días.

II. La no aplicación del trámite o servicio pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda.

En caso de incumplimiento del primer párrafo de este artículo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

**Artículo 43. Convenios**

Los municipios que no cuenten con los medios para tener una plataforma electrónica que contenga su registro municipal de trámites y servicios, podrán celebrar convenios de colaboración con el estado a efecto de que comparta su plataforma con ellos, con base en los recursos y capacidades que el estado disponga.

**Artículo 44. Obligación de informar**

Los sujetos obligados deberán, dentro del ámbito de su competencia, proporcionar información al ciudadano sobre cualquiera de los trámites y servicios que se encuentren inscritos en su registro de trámites y servicios que corresponda.

Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán proporcionarle al ciudadano la liga de acceso al registro de trámites y servicios correspondiente.

**Sección IV
Expediente para trámites y servicios**

**Artículo 45. Objeto del expediente único**

El expediente operará conforme a los lineamientos que apruebe el consejo nacional, en términos de la ley general.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del expediente para trámites y servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

**Artículo 46. Prohibición de solicitar información del expediente**

Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el expediente, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el catálogo.

**Artículo 47. Documentación electrónica**

Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al expediente conforme a lo dispuesto por esta ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

**Artículo 48. Integración del documento autógrafo**

Los sujetos obligados integrarán al expediente los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables.

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud.

IV. Que cuente con la firma electrónica avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 49. Expediente único empresarial**

Cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del expediente.

**Sección V
Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones**

**Artículo 50. Integración del registro**

El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones se integrará por:

I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo.

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los sujetos obligados.

III.La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el consejo nacional.

**Artículo 51. Actualización del padrón**

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar la información directamente al padrón respecto a las verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen, mantenerla actualizada e inscribir a los servidores públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

**Artículo 52. Contenido de la sección**

La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos de control interno o equivalentes para realizar denuncias.

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de su veracidad.

La autoridad de mejora regulatoria correspondiente será la responsable de administrar y publicar la información en el padrón. Las autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el padrón en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 53. Requerimiento de rectificación**

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventarlas o expresar la justificación por la cual no son atendibles. La autoridad de mejora regulatoria correspondiente publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón una vez agotado el procedimiento y habiéndose solventado las observaciones.

**Sección VI
Protesta ciudadana**

**Artículo 54. Supuestos**

El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 41 de esta ley.

**Artículo 55. Mecanismos de presentación de la protesta ciudadana**

La autoridad de mejora regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la protesta tanto de manera presencial como electrónica y, de ser posible, telefónica.

**Artículo 56. Plazo para la emisión de la recomendación**

La protesta ciudadana será revisada por la autoridad de mejora regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, en caso de ser posible, y dará vista de esta al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de protesta ciudadana se llevará a cabo conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el consejo nacional.

**Capítulo II
Agenda regulatoria**

**Artículo 57. Presentación de la agenda**

Los sujetos obligados deberán presentar su agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria que corresponda en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año y podrá ser aplicada en los períodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La agenda regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la regulación que pretenden expedir en dichos periodos y ser consultable a través de un portal electrónico.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente la someterá a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La autoridad de mejora regulatoria correspondiente remitirá a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, las cuales no tendrán carácter vinculante.

**Artículo 58. Contenido de la agenda regulatoria**

La agenda regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir, al menos:

I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria.

II. Materia sobre la que versará la regulación.

III. Problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria.

IV. Justificación para emitir la propuesta regulatoria.

V. Fecha tentativa de presentación.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 59. Excepciones**

Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente.

II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición.

III. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda que la expedición de la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento.

IV. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas. Para tal efecto la autoridad de mejora regulatoria correspondiente emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición.

V. Las propuestas regulatorias que sean emitidas directamente por el gobernador o los presidentes municipales.

**Capítulo III
Análisis de impacto regulatorio**

**Artículo 60. Objeto del análisis de impacto regulatorio**

El análisis de impacto regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del análisis de impacto regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

Las autoridades de mejora regulatoria expedirán los manuales respecto al análisis de impacto regulatorio, aplicando los lineamientos generales aprobados por el consejo nacional.

**Artículo 61. Objetivos del análisis de impacto regulatorio**

Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los análisis de impacto regulatorio correspondientes, deberán enfocarse, prioritariamente, en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.

II. Que su impacto sea proporcional a la problemática que busca atender y para los sujetos a los que resulta aplicable.

III. Que fortalezca las condiciones de los consumidores y sus derechos; de las micro, pequeñas y medianas empresas; así como la libre concurrencia, el desarrollo económico, la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

IV. Que promueva la coherencia de políticas públicas.

V. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

VI. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno.

Las propuestas regulatorias indicarán necesariamente la o las regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de la ley general. Lo anterior deberá quedar asentado en el análisis de impacto regulatorio.

**Artículo 62. Contenido del análisis de impacto regulatorio**

Los análisis de impacto regulatorio establecerán un marco de evaluación estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de las regulaciones y propuestas regulatorias y en los ejercicios de consulta pública correspondientes y deberán contener por lo menos los siguientes elementos:

I. Explicación de la problemática que le da origen a la intervención gubernamental y los objetivos que esta persigue.

II. El análisis de las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que son consideradas, para solucionar la problemática, así como la explicación de por qué la regulación o propuesta regulatoria es preferible al resto de las alternativas.

III. La evaluación de los costos y beneficios de la regulación o propuesta regulatoria, así como de otros impactos esperados, incluyendo, cuando sea posible, los que resulten aplicables a cada grupo afectado o beneficiado.

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección.

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación.

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria o la regulación y las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de agenda regulatoria.

VII. Fundamento jurídico que da sustento a la propuesta de regulación y, de ser aplicable, su congruencia con el ordenamiento jurídico vigente.

VIII. Los posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas, en su caso.

Las autoridades de mejora regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo con la naturaleza y el impacto de las regulaciones y deberán establecer criterios que los sujetos obligados tedrán que observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 63. Evaluación de la regulación**

A efecto de garantizar su calidad, los sujetos obligados deberán evaluar la regulación mediante el análisis de impacto regulatorio, a través de los siguientes esquemas:

I. Análisis de impacto regulatorio ex ante, cuando se trate de propuestas regulatorias.

II. Análisis de impacto regulatorio ex post, cuando se trate de regulaciones vigentes conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrá solicitar a los sujetos obligados la realización de un análisis de impacto regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir al cumplimiento de los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los sujetos obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad estatal de mejora regulatoria correspondiente.

Las autoridades de mejora regulatoria expedirán los manuales para desarrollar el análisis de impacto regulatorio ex post, con apego a los lineamientos generales que para tal efecto expida el consejo nacional, en términos de la ley general.

**Artículo 64. Presentación de la propuesta y el análisis de impacto regulatorio**

Cuando los sujetos obligados elaboren una propuesta regulatoria deberán presentarla ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, junto con un análisis de impacto regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 62 y 63, y el tipo de impacto, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarla en el medio de difusión oficial o someterse a la consideración del gobernador o presidente municipal según corresponda.

Se podrá autorizar la exención de elaborar el análisis de impacto regulatorio o que el análisis de impacto regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al gobernador o al presidente municipal según corresponda, en términos del artículo 71 de la ley general.

**Artículo 65. Substanciación por omisiones o deficiencias**

Cuando la autoridad de mejora regulatoria que corresponda reciba un análisis de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá́ solicitar a los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho análisis de impacto regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, el análisis de impacto regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá́ ser aprobado por la misma autoridad. El experto deberá́ revisar el análisis de impacto regulatorio y entregar comentarios a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

**Artículo 66. Publicidad de la propuesta regulatoria**

La autoridad de mejora regulatoria correspondiente hará públicos, desde su recepción, la propuesta regulatoria, el análisis de impacto regulatorio, el dictamen, las respuestas, los anexos que fueron considerados para dicho análisis, así como todas las opiniones y comentarios de los particulares interesados que se recaben durante la consulta pública, así como las autorizaciones a las exenciones.

Para tal efecto, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, someterá las propuestas regulatorias a un proceso de consulta pública que no podrá ser inferior a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la autoridad de mejora regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las propuestas regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el manual del análisis de impacto regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta ley considerando el tipo de impacto, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

**Artículo 67. Reserva de la propuesta de regulación**

Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria que corresponda determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la regulación, podrá reservar la información respectiva mediante acuerdo y no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la regulación en el medio de difusión correspondiente. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del gobernador del estado o de los presidentes municipales u órgano de gobierno, según corresponda sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad de la propuesta regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la autoridad estatal de mejora regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión correspondiente.

**Artículo 68. Plazo para la emisión del dictamen por parte de la autoridad de mejora regulatoria**

La autoridad de mejora regulatoria que corresponda deberá emitir respuesta al envío de la propuesta regulatoria y el análisis del impacto regulatorio, mediante un dictamen preliminar, final, ampliaciones o correcciones, según corresponda, dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que, en su caso, reciba la autoridad de mejora regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en la ley general y en esta ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste su conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la autoridad de mejora regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 65 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

**Artículo 69. Publicación de las regulaciones**

El encargado de la publicación en el medio de difusión que corresponda, únicamente publicará las regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la autoridad de mejora regulatoria respectiva, o en su caso, la exención a la que se hace referencia en este capítulo. La versión que publiquen los sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el gobernador o el presidente municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u autoridad homóloga en el municipio resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la publicación del medio de difusión correspondiente publicará en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la autoridad estatal de mejora regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley.

**Artículo 70. Revisiones posteriores**

Los sujetos obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de esta ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el análisis de impacto regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

**Capítulo IV
Programas de mejora regulatoria**

**Artículo 71. Objeto de los programas de mejora regulatoria**

Los programas de mejora regulatoria son las herramientas que tienen por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados, de acuerdo con el calendario que se establezca en términos del párrafo siguiente, someterán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente su programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, y en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, sus reportes sobre los avances de sus programas de mejora regulatoria o sus resultados, en el caso de que los programas hayan concluido, así como las áreas de oportunidad que hayan detectado, en su caso.

La autoridad de mejora regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria, considerando los lineamientos generales contenidos en la estrategia.

**Artículo 72. Emisión de propuestas**

La autoridad de mejora regulatoria que corresponda podrá emitir opinión a los sujetos obligados, con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito, en un plazo no mayor a diez días, las razones por las cuales no es viable su incorporación.

La opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente y la respuesta del sujeto obligado serán publicadas en el portal oficial de la autoridad de mejora regulatoria.

**Artículo 73. Difusión de los programas de mejora regulatoria**

La autoridad de mejora regulatoria correspondiente, difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, con la finalidad de recabar las propuestas y comentarios de los interesados. Los sujetos obligados valorarán la viabilidad de incorporar dichos comentarios y propuestas a sus programas de mejora regulatoria y, en caso de determinar que es inviable, le manifestarán a la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, las razones por las que no se considera factible su incorporación, quien, en caso de ser posible, hará del conocimiento del interesado la respuesta del sujeto obligado.

**Artículo 74. Obligatoriedad de los programas de mejora regulatoria**

Los trámites y servicios de los programas de mejora regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones, los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en este artículo deberá́ sujetarse a la autorización previa de la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, de conformidad con el objeto de esta ley.

Los órganos de control interno o equivalentes de cada sujeto obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

**Artículo 75. Simplificación**

Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el gobernador o los presidentes municipales podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el medio de difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios.

II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos.

III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados.

IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

**Capítulo V
Programas de simplificación de mejora regulatoria**

**Artículo 76. Definición**

Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de esta ley así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, a través de certificaciones otorgadas por las autoridades de mejora regulatoria a los sujetos obligados.

**Artículo 77. Opinión de autoridades en la materia**

Las autoridades de mejora regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia en la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.

**Artículo 78. Contenido de los lineamientos**

Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las autoridades de mejora regulatoria o, en su caso, la comisión nacional. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado.

II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados.

III. Procedimiento a que se sujetarán la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables.

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.

V. Vigencia de la certificación.

VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado.

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

**Artículo 79. Requisitos para la certificación**

Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada.

II. Brindar apoyo para la coordinación de las agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias.

III. Brindar, en todo momento, facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar.

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, que deberá estar debidamente respaldada y documentada.

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación.

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

**Artículo 80. Certificados vigentes y coordinación**

Las autoridades de mejora regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la comisión nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria. Las autoridades de mejora regulatoria revocarán el certificado correspondiente cuando detecten el incumplimiento de alguno de los principios u objetivos previstos en esta ley.

**Capítulo VI
Información estadística**

**Artículo 81. Apoyo para estudios y encuestas**

Los sujetos obligados y las autoridades de mejora regulatoria brindarán todas las facilidades y proporcionarán toda la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la ley general.

**Título cuarto
Responsabilidades administrativas**

**Capítulo único**

**Artículo 82. Denuncias**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los servidores públicos del estado y los municipios será sancionado en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 83. Incumplimientos**

Las autoridades de mejora regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos de que tengan conocimiento.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Abrogación de la ley**

Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de abril de 2016.

**Tercero. Órganos colegiados de mejora regulatoria**

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán y los consejos municipales de mejora regulatoria deberán instalarse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para los órganos colegiados de mejora regulatoria, tanto estatales como municipales, creados previo a la entrada en vigor de este decreto que incluyan participación ciudadana y su integración y atribuciones se apeguen a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y en este decreto, los cuales podrán continuar ejerciendo sus funciones, sin necesidad de llevar a cabo una nueva integración o sesión de instalación.

**Cuarto. Designación de las autoridades de mejora regulatoria**

El gobernador del estado deberá designar a la autoridad de mejora regulatoria estatal dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto. Designación de comisionados municipales**

Los presidentes municipales deberán designar a los comisionados municipales de mejora regulatoria dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Sexto. Adecuaciones normativas**

Los sujetos obligados en términos de esta ley, en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán expedir o, en su caso, modificar las disposiciones normativas que sean necesarias para darle pleno cumplimiento.

**Séptimo. Referencias a la manifestación de impacto regulatorio**

Cuando en las disposiciones legales o normativas se haga referencia a la manifestación de impacto regulatorio, se entenderá que se refieren, en todos los casos, al análisis de impacto regulatorio.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**Octavo. Plazo para la implementación de las herramientas de mejora regulatoria**

La implementación de las herramientas de mejora regulatoria a que se refiere esta ley se hará de forma gradual, en consideración de la complejidad de las herramientas y la capacidad técnica, operativa y presupuestal de los sujetos obligados, pero deberá concluirse en un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, salvo en el caso de aquellas cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de lineamientos y demás normas administrativas generales que ordena expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, que serán exigibles cuando así lo establezcan dichas disposiciones.

**Noveno. Previsión presupuestal**

La Secretaría de Administración y Finanzas y su equivalente en los ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este decreto.

**Décimo. Manifestaciones de impacto regulatorio**

Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**
**Secretaria general de Gobierno**

1. <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> [↑](#footnote-ref-1)